--- Trelew, 19 de agosto de 2020.----------

--- **VISTO:** La medida de protección de fs. 2, el recurso de apelación deducido a fs. 6/vta. por la parte demandada, concedido a fs. 8, y fundado a fs. 27/28vta. y sin contestar por la contraria.----------

---- **Y CONSIDERANDO: ----------**

--- I.- Que la resolución recurrida ordenó la exclusión del hogar del Sr. M. I. del domicilio ubicado en Fray Luis Beltrán N° X de la ciudad de Trelew y la prohibición de acercamiento del nombrado hacia la persona de L. A. por el plazo de 180 días a un radio no menor a 200 metros. Ello como consecuencia de la denuncia por violencia de género realizada ante la Comisaría de la Mujer con fecha 03/06/2020 que obra a fs. 02/vta. ----------

------ II.- Que el recurrente sostiene que se violó el art. 28 de la Ley 26485 al no convocarse a la audiencia allí prevista, lo que imposibilitó la posibilidad de efectuar un descargo. Señala que la medida es prematura y la instrucción es sesgada e incompleta. Manifiesta que tampoco se cumplió con la intervención del Equipo Tecnico Interdisciplinario, conforme ordenan los arts. 29 y 30 de la misma norma. Indica que se violentó el principio de bilateralidad y su derecho a defenderse. Cuestiona que la denuncia no incluye ningún hecho de violencia que justifique la exclusión del hogar, medida que puso al demandado en situación de calle. Agrega que la denunciante misma aclaró que no hubo episodios de violencia física y que su discurso se centra en supuestos controles o invasiones relatadas de manera genérica, los cuales tuvieron por fin obtener el uso exclusivo y excluyente de la vivienda familiar. ----------

--- III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). -

--- IV.- Que tanto la finalidad de la Ley N° 26485 y las Leyes XV N° 12 y XV N° 26 es la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Éstas establecen la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial (con. esta Sala, SIF N° 08/2017; SIF N° 02/2018; SIF N° 18/2020, entre otras). ----------

--- En este sentido, se puede considerar que existe una situación de violencia de género a las agresiones que se expresan, entre otras manifestaciones, en hechos ciertos y determinados con contenidos violentos realizados por el autor con un sentido o significación social de discriminación para la mujer (conf. C. en lo Penal de Trelew, SD N° 67/2017). ----------

--- Cabe aclarar que, si bien no debe limitarse la evaluación del proceso de violencia a un solo hecho y su concesión puede admitirse solo ante una sospecha de verosimilitud en su ocurrencia, no menos cierto es que debe existir —al menos— un incidente concreto o un indicio del maltrato o de una situación de riesgo, que motive el inicio del procedimiento correspondiente por violencia de género —en cualquiera de sus formas— a los fines de dar una respuesta urgente a una situación que se debe presentar como inminente. ----------

--- Se requiere, entonces, la existencia de una apremiante necesidad de poner fin a situaciones de riesgo que afecten de manera actual la integridad de la mujer, siendo ajeno a su ámbito la dilucidación de otras cuestiones no descriptas o enunciadas en la norma, como por ejemplo, cuestiones que hacen al trámite de separación conyugal o la atribución del hogar conyugal. ----------

--- Se ha dicho en este aspecto que es necesario que la situación de violencia sea actual e inminente, en el sentido que debe estar ocurriendo al momento de la denuncia o debe existir un riesgo cierto que el episodio se reitere antes de que la Justicia pueda tomar intervención por los carriles procesales ordinarios, pues se trata de medidas despachables "in extremis" en las que sólo dada aquella situación puede justificar su dictado (conf. CC0100 SN, G.D.A. C/ M.M.J. s/ Protección contra la violencia familiar, JUBA, Sumario N° B856900).----------

---- Lo principal e indispensable, entonces, para la resolución de conflictos bajo el amparo de las normas contra la violencia de género resulta ser la posibilidad de sustraer a las víctimas de ciertos o potenciales peligros en forma rápida y eficaz, a fin de llegar a la resolución integral de la concreta problemática, y no la utilización de estas herramientas con finalidades distintas a las que persigue el régimen señalado (conf. CC0203, LP, 30/11/2016, M., A. E. c/ M., B. s/ Protección contra la violencia familiar, JUBA, Sumario N° B356325).----------

--- En el caso, se observa que la Sra. L. V. A. se presentó ante las dependencias de la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Trelew con fecha 03 de Junio de 2020 y señaló que tenía intenciones de separarse de su pareja, el Sr. M. S. I., desde Febrero del mismo año. Al respecto, manifestó que en ese momento decidió comunicarle al Sr. I. su intención de no convivir más y que se retire de la casa, a lo que éste se enojó y le contestó que no lo iba a hacer. Agregó que el Sr. I. no quería entender que la relación se había terminado y que se tenía que ir del domicilio, más el nombrado se mantuvo en la residencia hasta el momento de la denuncia. ----------

---- No escapa a este Tribunal la existencia de un contexto de violencia entre la Sra. A. y el Sr. I. desde el año 2017, como surge del Expediente N° 1089/2017, lo que ha merecido el dictado de otras medidas de protección en el pasado. Sin embargo, no se evidencia en la denuncia realizada a fs. 02 la descripción de un incidente violento actual y concreto

por parte del Sr. I., siendo éste únicamente descripto como su negativa a retirarse de su domicilio por las dificultades en la pareja. ----------

--- La circunstancia descripta por la denunciante en relación a la finalización de la pareja, la intención de la señora de divorciarse y la necesidad que el señor se retire del domicilio, no describen un suceso de violencia concreta. Si bien tal circunstancia podría calificarse como justificativa de alguna medida de atribución del hogar conyugal, como fue requerido a fs. 31/33 por parte de la Sra. A. y otorgado por el Juzgado de primera instancia a fs. 44, no puede entenderse que la situación descripta pueda calificarse como violenta y, consecuentemente, dar inicio al proceso de violencia de género. ----------

----- De esta manera, a la luz de la finalidad de dicho trámite, no puede desviarse su procedimiento para la consecución de otros intereses, como es la pretensión de obtener el retiro del domicilio conyugal por parte del Sr. I., finalidad que no es la que persigue el sistema de protección por violencia de género. ----------

--- Como consecuencia, corresponde revocar las medidas de protección ordenadas a fs. 02/vta. y ratificadas a fs. 07. ----------

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas a la Sra. L. V. A. en su carácter de vencida (conf. art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. R. L. S. L., letrado apoderado del demandado, en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).-----

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-- REVOCAR las medidas ordenadas por la Dra. Mendy Nora, Jueza de Paz, a fs. 02/vta, ratificadas mediante resolución de fs. 07. ----------

--- IMPONER las costas a la Sra. L. V. A.. ----------

--- REGULAR los honorarios de esta instancia al Dr. R. L. S. L. en la suma equivalente a 11 JUS. ----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----**REGISTRADA BAJO EL N° 23 SIF DE 2020. CONSTE. ----------**